

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo, á que pertenece, considera indispensable sustituir la Ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por dicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar

este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRAVO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Regirá como Ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen de más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con titu-

lo constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reúna las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852; ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente segun la cotizacion

del dia en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella; ó en la alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase estas facultades, ó el alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto el Gobernador como el Juez, ó del Alcalde y del fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia podrán resolver de oficio ó á instancia del promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia real, al Senado, al Congreso de los diputados, á los soberanos extranjeros si en los respectivos paises se obser-

vase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas de proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta Ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1,600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las Leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el artículo 9.º podrá disponer, si así le estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo ó excitar las pasiones.

TITULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta Ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 15 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respectó á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion segunda del tit. 5.º, artículos 46 y siguientes, y en el título 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el artículo 5.º

Art. 13. Se tendrá por autor de

un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones seran consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones espresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TITULO IV.

De los delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á más de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieron conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna libreria ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
3.º Contra la seguridad del Estado.
4.º Contra el orden público.
5.º Contra la sociedad.
6.º Contra la moral pública.
7.º Contra la autoridad.
8.º Contra los soberanos extranjeros.
9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.
2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
3.º Escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey.

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.
2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó es-

tablecer otra clase de gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de azambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieron por objeto rebajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

- 1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad.

- 1.º Los escritos en que se hiciere la apologia de acciones calificadas por la ley como criminales.
2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

- 1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.
2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.
3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

- 1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos, contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.
2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.
3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.
4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.
5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los soberanos extranjeros:

- 1.º Los que injuriaren á las personas de los monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus embajadores ó agentes diplomáticos.
2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

- 1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.
2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se alu-

diese á ellos no teniendo prueba autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 5.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena más grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la más rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del artículo 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen ántes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrarán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado, y condenado por haber cometido cualquiera de los de-

litos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulación de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicación por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspensa por tres meses, y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibición tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar, en las aflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10 y en las leves á los cinco, principiando el termino de la prescripción desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el termino de ella cometido delito, ni ausentándose de la Península ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VII.

De los tribunales de imprenta.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un juez especial de imprenta con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás Jueces de primera instancia de dicha población.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó más el que designare el Gobierno; y si no se hiciere, designacion el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6.000 reales anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre elección, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación; pero deberá recaer el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiara, bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por escitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rapida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las

ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 23 á 37 de la Ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el real decreto de 30 de Setiembre de 1855.

Art. 40. No reconoce la Ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincaen por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la ordenanza, pero con sugccion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

De las prescripciones de la accion penal contra los delitos definidos en esta Ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta Ley la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el termino de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península ó islas adyacentes.

Los terminos, espresados principián á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripción será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

De las faltas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerla.

Art. 44. Se cometerá falta: 1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la Ley. En este caso estará obligado el periódico á insertarse en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en termino conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberan insertarse en la misma plana ó igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escudieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorización competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el termino debido de la rectificación

nes de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, según esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 500 el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernación, y de su resolución no habrá ulterior recurso.

En ámbos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 49. No podrá anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotografías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma indole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral publica, con arreglo al artículo 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes publicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas, con dos horas de antelación dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el gobierno ó las autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovás, motes, u otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorización eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1867.

LUIS GONZALEZ BRABO.

Rectificacion

AL PROYECTO DE LEY ANTERIOR.

Al publicarse en la Gaceta de ayer el proyecto de la ley sobre libertad de imprenta, se cometió un error material por la omision de una frase en el último período del párrafo primero, art. 4.º, tit. 2.º. El citado período deberá entenderse de este modo:

«Si la publicacion hubiere de ser periodica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redacción; y si fuere politica habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.»

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 248.

En el Boletín núm. 104 correspondiente al Lunes 25 de Febrero próximo pasado se publicó el estado de los mozos que se sortearon en cada uno de los pueblos de esta provincia en el año anterior y al espresar el total de aquellos correspondientes á Fuente-Albilla se expreso ser este 30, por un error material é involuntario, siendo así que del acta del citado Ayuntamiento solo resulta haberse sorteado 20 mozos.

Y con el objeto de evitar dudas y prevenir los perjuicios que pudieran seguirse á los interesados se publica esta rectificacion para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Albacete 9 de Marzo de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 249.

Seccion de Fomento—Agricultura.—
Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Paulino Gonzalez, vecino de Alcazoto para el establecimiento de una en la Navazuela compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, Moro, entero, negro peceño, lucero mal formado, calzado bajo de la mano derecha y alto de la izquierda, doce años, siete cuartas, cinco dedos.

Otro idem, Cerbato, entero, toroclaro, espada romana, ocho años, siete cuartas, dos dedos.

Un garañon, Carmona, entero, rucio entrepelado blanco en las fauces, erin corta, cola larga, diez años, seis cuartas, y media.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 250.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D.ª Josefa Garcia para el establecimiento de una en la casa llamada del Esparraguero compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, Noble, entero castaño oscuro, arminado de los pies, catorce años, siete cuartas, seis dedos.

Otro idem, Noble, negro peceño, cordon prolongado y bebe con los dos, lunar blanco en el dorso, calzado alto de la mano izquierda, ocho años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, Valeroso, negro mal teñido, bociblanco, trece años, siete cuartas, cinco dedos.

Otro id., Culebro, pardo oscuro, raya de mulo erizada bocilabado, doce años, siete cuartas, seis dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Terminando el día 26 de Abril del corriente año el arriendo de una here-

dad de tierras denominada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de La-Roda, procedente de la obra pia del Doctor Encina, inventariada al núm. 947, compuesta de nueve hazas, con 657 almudes 6 celemines de cabida, ha acordado esta Administracion en cumplimiento de lo prevenido en la Real instruccion de 16 de Junio de 1853, que se proceda á la subasta para el nuevo arrendamiento, por tres años, á contar desde el 27 del expresado Abril, bajo el tipo de 85 escudos 200 milésimas, en cada uno, que ha producido por un quinquenio, y de las condiciones contenidas en el pliego inserto á continuacion.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe y de el Escribano de Hacienda, y en La-Roda ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico, y Notario público, ó Secretario del Ayuntamiento, el día 24 de Marzo próximo de 11.ª á 12.ª de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 22 de Febrero de 1867.
Carlos Lopez de Longoria.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad denominada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, procedente de la obra pia del Doctor Encina, que ha de celebrarse el día 24 de Marzo próximo en esta Capital y en el pueblo de La-Roda.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador y en La-Roda ante el Alcalde constitucional el día que vá referido, quedando pendiente de la aprobacion superior

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día 27 de Abril del corriente y concluirá en igual día y mes de 1870.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renunciando los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El

contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él interente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, serán de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Febrero de 1867.
Carlos Lopez de Longoria.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

| | Por las subastas. | Escribano público. | Pregonero público. |
|--|-------------------|--------------------|--------------------|
| En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento | 6 | 3 | 3 |
| Testimonio de remate | 4 | 4 | 4 |
| En las de 501 hasta 20.000 | 12 | 6 | 6 |
| Testimonio | 6 | 6 | 6 |
| En las de 20.001 en adelante | 20 | 8 | 8 |
| Testimonio | 8 | 8 | 8 |
| Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 reales incluso el testimonio | 56 | 56 | 56 |

Por extension de escritura incluso el original.

| | | |
|------------------------------------|----|----|
| Por las que sean hasta 500 reales. | 10 | 10 |
| Por la de 501 hasta 20.000 | 20 | 20 |
| Por la de 20.001 en adelante | 30 | 30 |

Alcaldía constitucional de Molinicos.

D. José de la Cruz Diaz, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos.

Hago saber: Que la Junta pericial de este distrito municipal debe ocuparse de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble del mismo, cuyo resultado á de servir de base para el repartimiento del próximo año económico, para lo que se hace preciso que en el improrogable término de quince días que empezarán á correr desde que este anuncio sea insertado en el Boletin oficial de la provincia presenten todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en la Secretaría municipal relaciones de alta ó baja de sus res-

pectivas riquezas ó de cualquiera finca que por inadvertencia no haya sido comprendida en los amillaramientos anteriores, teniendo entendido que pasado dicho plazo sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Molinicos 1.º de Marzo de 1867.
José de la Cruz.—Por su mandado
Antonio Morales.

Alcaldía constitucional de Munera.

D. José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de Munera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada en el día de ayer, acordó la subasta en arrendamiento del arbitrio del peso y la medida de uso voluntario de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, por la cantidad que consta del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa de la Secretaría de dicha corporacion; cuya subasta, constará de dos remates que tendrán lugar en el piso bajo de la Sala capitular y local denominado la Audiencia, segun costumbre, los días 24 y 31 del actual, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la mencionada subasta, se anuncia por el presente.

Munera 4 de Marzo de 1867.—
José Arenas.

Seccion no oficial

Anuncio.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los ARBITRIOS MUNICIPALES, con arreglo á las disposiciones vigentes: por Don Roberto Irazo y Palaicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla de venta en esta imprenta al precio de 8 rs. ejemplar.

En la Imprenta de Don Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta los Estados del movimiento de poblacion, que se citan en la circular número 246, inserta en el Boletin oficial número 109.

ALBACETE.
Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.